"Tornillos Unzurrunzaga, S. A.", comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas sitas en Bergara (Guipúzcoa), dedicadas a la fabricación de tornillería estam-(Guipúzcoa), dedicadas a la tabricación de tornilleria estampada con destino a la industria del automóvil, cuyos planes de inversión han sido aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 23 de noviembre de 1983 y cuya ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de de disimbre de 1993 Dichas instalaciones deberán quedar de 6 de diciembre de 1983. Dichas instalaciones deberán quedar

finalizadas antes de 1 de enero de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Tornillos Unzurrunzaga, S. A.», los signientes basefícios ficasles. siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciendose en España, se importen para su incorporación en primera ins-

talación a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número 1 del apartado c) del ar-

ticulo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años, a partir de la publica-ción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la reducción a que se refiere la letra A) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas; y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligacio nes que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la priva-ción de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en

ción de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell

Ilmo. Sr. Subsecretario

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se conceden a la Empresa «Metalúrgica Santa Engra-cia», NIF A-20018370, los beneficios fiscales que esta-blece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente. 15284

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Ener-Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de enero de 1984 por la que se declara a la Empresa «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas sitas en Bergara (Guipúzcoa), dedicadas a la fabricación de tornillería estampada con destino a la industria del automóvil, cuyos planes de inversión han sido aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 23 de noviembre de 1983 y cuya ampliación ha sido aprobado por Resolución de dicha Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y bre de 1983 y cuya ampliación ha sido aprobada por Resolución de dicha Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 6 de diciembre de 1983. Dichas instalaciones deberán quedar finalizadas antes del 1 de enero de 1985, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junío, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva

de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Metalúrgica Santa Engracia. Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número 1 del apartado c) del arcula del apartado con del arcula del arcula

tículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Los beneficios fiscales anteriormente relacionados conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la reducción a que se refiere la letra A) se aplicará en la siguiente forma:

El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Europeas; y

2. Dicho plazo se iniciará cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su

caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economia y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1984 -- P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ORDEN de 6 de marzo de 1984 por la que se priva a la Empresa Jerónimo de León Ramirez-de los beneficios fiscales que le fueron concedidos 15285 al ser declarada industria de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura. Pesca y Alimentación de 6 de febrero de 1984, por la que se anula la concesión de beneficios y la calificación de zona de preferente localización industrial agraria a Jerónimo de León Ramírez» para la instalación de una fábrica de quesos en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

término municipal de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), Este Ministerio de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, conforme al artículo 9.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha dispuesto privar de los beneficios fiscales que le fueron otorgados a la Empresa «Jerónimo de León Ramírez» por la Orden de 1 de septiembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del dia 19 de octubre, basándose en que el interesado ha renunciado expresamente a llevar a cabo la instalación proyectada.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Eco-

Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del dia siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles. Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Glaxo, S.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Clorhidrato de labetalol» con impurezas 15286 y la exportación del producto denominado comer-cialmente «Clorhidrato de labetalol», con un máximo de dos impurezas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentariso en el expediente promovido por la Empresa «Graxo, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la impor-

tación de «Clorhidrato de labetalol» con impurezas y la exportación del producto denominado comercialmente «Clorhidrato de labetalol» con tin máximo de dos impurezas,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

-Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona miento activo a la firma «Glaxo, S.A.», con domicilio en el paseo de la Castellana, 165, Madrid-16, y NIF A-08250888.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión

temporal. Segundo.-La mercancia de importación será la siguiente:

«Clorhidrato de labetalol», con impurezas que excedan en número y/o contenido al admitido para el producto de exportación (0,25 por 100), P. E. 29.25.99.9.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Clorhidrato de 5 [1-hidroxi-2-(1metil3fenil propilamino)etill 2hidroxibenzamida, denominado comercialmente «Clorhidrato de labetalol» con un máximo de dos impurezas, cuyo contenido no sobrepase para cada una el 0,25 por 100, P. E. 29.25.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto señalado anteriormente, se podrán importar con franquicia erancese datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de la mercancia de importación

citada anteriormente.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de mermas, el 20 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empicadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, fomas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto —Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio primas empicadas, determinantes del beneficio fiscal, así como

adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio

adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional

lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, tambien se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo —El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera voz a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, esí como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

ción.

Noveno.—En el sistema de devolución de derechos, las expor Noveno.—En el sistema de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho conster en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Décimo —Esta autorización se regirá en todo aquello relativo tentinade en esta contamplado en la con

a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

 Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre
 de 1975 («Boletin Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

("Boletín Oficial del Estado" número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

("Boletín Oficial del Estado" número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 ("Boletín Oficial del Estado" número 77).

Undécimo - La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de

Exportación, Apolonio Ruiz Ligero

Ilmo, Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 30 de marzo de 1984 por la que se prorroga a la firma «Herederos del Marques del Real Tesoro, S A», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies. 15287

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Herederos del Marqués del Real Tesoro, S. A.», solicitando prérroga del régimen de tráfico Real Tesoro, S. A., solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alc. noles rectificados y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, autorizado por Ordenes ministeriales de 21 de enero de 1980 (*Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero y prórroga de 5 de febrero de 1982 (*Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 30 de mayo de 1985, a partir del 16 de febrero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Herederos del Marqués del Real Tesoro, S. A.», con domicilio en Jerez de la Frontera (Cádiz), y NIF A 11802521.

Segundo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Tercero.-El interesado queda obligado a declarar en la dolercero.—El interesado queda obligado a declarar en la do-cumentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especifica-ciones particulares, formas de presentación), dimensiones y de-más características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectiva-mente, con las mercancias previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduacompensación se importen posteriormente, a fin de que la Adue-na, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15288

ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Su-premo, dictada en 24 de diciembre de 1983, en el recurso número 306.603/82 interpuesto por la «Aso-ciación de Empresas Refinadoras de Petróleo» contra el Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, sobre Tráfico de Empresas

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 limo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de diciembre de 1983 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso número 306803/1982, interpuesto por la «Asociación de Empresas Refinadoras de Petróleo», contra el Real Decreto 2809/1981, de 19 de octubre sobre Tráfico de Empresas. Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en entre contraction de la provida contractica supra parte disponer.

sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Estimar en parte el recurso contencioso-adminis--Fallamos: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante esta Sala, en representación de la "Asociación de Empresas Refinadoras de Petróleo", con el contenido del artículo 34, 4.º y 5.º del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre en cuanto literalmente dice: "excepto cuando se trate de productos gravados con tipo cero, o de las ventas a que se refiere el artículo 20-2-c) de la citada Ley" y, reiterando lo ya declarado en sentencia de esta Sala de 15 de febrero de 1983, declaramos que dicho texto literal es contrario a derecho, en cuanto por razón del mismo puedan tributar por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas